

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**

**AVISO ID:133687**

Barrancabermeja, diez (10) de octubre de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 31 de mayo de 2023, emitió el acto administrativo **RG 00992** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 133687 sobre el predio denominado “**RANCHO SAN JUDAS**” ubicado en el del Municipio de Simití, Bolívar, identificado con el ID 133687.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Desconocido” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

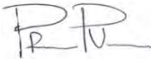
**GD-FO-14  
V.8**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja**

Calle 50 No. 19 - 48 Barrio Colombia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 7201 - Celular 314-4398701 y 320-3059748 Barrancabermeja - Santander - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @URestitucion

El presente AVISO, se publica a los diez (10) de octubre de 2023.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

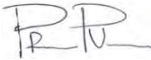
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

**FECHA DE FIJACIÓN** Barrancabermeja, diez (10) de octubre de 2023, Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

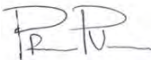
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Barrancabermeja, diecisiete (17) de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14  
V.8

---

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena  
Medio - Barrancabermeja

Calle 50 No. 19 - 48 Barrio Colombia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 7201 - Celular 314-4398701 y 320-3059748 Barrancabermeja  
- Santander - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síganos en: @URestitucion



**UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS**

URT-DTMB **02039**

Barrancabermeja,

Señor (a)  
**ANDREA CORREA RESTREPO**  
Carrera 85 H No.52 A-49 APTO 101, Barrio Los Monjes  
Bogotá D.C.  
Celular: 3162884019

Asunto: Citación para notificación personal – ID: 133687.

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución RG 00992 DEL 31 de mayo del 2023, relacionada con la solicitud referencia en el asunto.

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado es necesario informarle que las direcciones y el horario de atención de la Dirección Territorial de Magdalena Medio son:

Sede Bucaramanga: Carrera 33 No 35-11 barrio El Prado.  
Sede Barrancabermeja: Calle 50A No 19-48, Barrio Colombia.  
Horario de atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m. jornada continua.

Así mismo, con ocasión a que puede encontrarse en otra zona diferente a la región del Magdalena Medio, para su conocimiento y fines pertinentes le informamos las direcciones de todas las Oficinas Territoriales a las cuales puede acercarse dentro de los mismos horarios mencionados anteriormente a cumplir con la citación de ser el caso:

TERRITORIAL	CIUDAD	DIRECCIÓN
TERRITORIAL ANTIOQUIA	Medellín	Carrera 46 No 47-66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7
	Caucasia	Carrera 11 No. 19-46 Av. Pajonal
TERRITORIAL BOGOTÁ	Bogotá	Cra 10 No. 27 – 51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte Oficina 201
TERRITORIAL BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	Calle 24 No 54-21 Barrio Montecarmelo
	Cartagena	Calle 32, Cra 8B # 8 - 80 Edificio Banco Cafetero Piso 2
TERRITORIAL CAUCA	Popayán	Calle 3 # 4- 52 Centro Histórico
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ	Florencia	Carrera 16 No 15-70 Barrio Centro
TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA	Valledupar	Calle 16B # 9 - 83 Piso 3 edificio Leslie, centro

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTMB2-202301956.  
Fecha: 10 de julio de 2023 05:00:46 PM  
Origen: Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Destino: ANDREA CORREA RESTREPO



DTMB2-202301956

Id	5522731	
Id restitución	133687	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAE	Usuario Registro
Tipo	Citas de inscripción durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAE	marxelly.medina
No Documento	Devolución Citación	Fecha Registro
Fecha	10/07/23 12:00 AM	29/08/23 11:36

GD-FO-14  
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

TERRITORIAL CÓRDOBA - SUCRE	Sincelejo	Carrera 18 # 25 A - 150 Calle El Comercio
	Montería	Carrera 3 # 22-42 Edificio Los Vigales
TERRITORIAL MAGDALENA - ATLÁNTICO	Santa Marta	Calle 27 # 2B -35 Barrio el Prado antigua sede la la policia metropolitana
	Plato	Carrera 14 No 6-22
	Barranquilla	Calle 34 # 43 - (69-79) Edificio BCH
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Barrancabermeja	Calle 50A N° 19-48, Barrio Colombia.
	Bucaramanga	Carrera 33 # 35 – 11 barrio El Prado
TERRITORIAL META	Villavicencio	Carrera 36 # 34A - 53 Barrio El Barzal
	San José del Guaviare	Calle 10 # 20-39 Barrio La Esperanza
TERRITORIAL NARIÑO	Pasto	Calle 20 # 23 - 56 Centro
TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER	Cúcuta	Calle 11 No 0-66 Barrio la playa
TERRITORIAL PUTUMAYO	Mocoa	Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico
TERRITORIAL TOLIMA	Ibagué	Carrera 5 No 38-04 Edificio Cooperamos Tercer Piso
	Neiva	Cra 5 No 21-18 Barrio Sevilla
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO	Cali	Calle 9 # 4 - 50 Edificio Beneficencia Local 109
	Pereira	Calle 20 No 6-17 local 302 - 303 centro comercial estación central
TERRITORIAL URABÁ	Apartadó	Carrera 99A N° 99B - 66 Barrio La Chinita

En caso de que no pueda acudir personalmente a la diligencia, podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá nota de presentación personal, o autorización para ser notificado por correo electrónico conforme a lo preceptuado en el art. 67 de la ley 1437 de 2011.

La coordinación de esta diligencia estará a cargo de la colaboradora MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO y/o MARITZA GUTIERREZ HOYOS, quien puede ser contactada a través de los teléfonos 314-4398701 y 320-305974 o al correo electrónico [marxelly.medina@urt.gov.co](mailto:marxelly.medina@urt.gov.co)- [Maritza.gutierrez@urt.gov.co](mailto:Maritza.gutierrez@urt.gov.co). **Nota:** Se le recuerda que el no presentarse a la citada diligencia, genera demoras en el trámite administrativo solicitado por usted ante esta entidad.

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Marxelly Medina Fajardo – Abogada Atención al Ciudadano.

VoBo: Pedro Pablo Rangel Vanegas – Abogado Secretarial.

**<<4.72>>**  
Correo y mucho más.

**>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN**

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Resale	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamada	

Fecha 1: **01 AGO 2023** Fecha 2:  DÍA  MES  AÑO  R  D

Nombre del distribuidor: **Juan Monroy** Nombre del distribuidor:

C.C. **79767540** C.C.:

Centro de distribución: **6043305** Centro de distribución:

Observación: **6043305** Observaciones:


GD-FO-14  
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -  
Barrancabermeja

Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia- Celular: 3203059748-3144398701 Barrancabermeja – Magdalena Medio - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 4 DE 9
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

Barrancabermeja, 29 de agosto del 2023

**DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO - SEDE BARRANCABERMEJA**

ID 133687

La DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO - SEDE BARRANCABERMEJA en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente ID 133687, cuyo titular es el(la) señor(a) ANDREA CORREA RESTREPO identificado (a) con C.C. 52711806 realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica  
 Envío de correo electrónico  
 Requerimiento realizado a otras entidades  
 Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

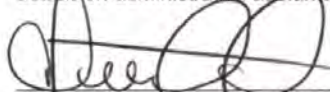
Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- Actualización documental extemporánea  
 Revisión de productos  
 Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
Devolucion citación DTMB2-202301956	10 de julio del 2023	1	Se traslada a GD documento de manera extemporánea a razón de entrega del documento.

**COMENTARIOS ADICIONALES:**

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.



**MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO**

Abogado Atención al Ciudadano

Dirección Territorial Magdalena Medio-Sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Medellán, 2014



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023



*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción en el Registro correspondiente al **ID 133687**, presentada por la señora **ANDREA CORREA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.806 en relación con el derecho que considera les asiste sobre el predio identificado como "**RANCHO SAN JUDAS**", de área solicitada 273 hectáreas y 4376 mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-2389 y número predial nacional 13-744-00-02-00-0000-0121-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines

<sup>1</sup> Alterado.

RT-RG-MO-06  
V3



Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. DE LOS HECHOS

### 2.1. Hechos concretos del caso.

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por la señora Andrea Correa Restrepo, en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. 31521860603140801-002 del 06 de marzo de 2014, se destaca lo siguiente:

**PRIMERO:** Expuso la solicitante que el fundo "RANCHO SAN JUDAS", ubicado en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar, fue adquirido por su progenitor, el señor Fabio Correa Gutiérrez, identificado en vida con cédula de ciudadanía No 1.283.051 de Filadelfia, Caldas, mediante escritura pública 188 del 21 de febrero de 1990, celebrada con la señora Gloria Elena Quintero de Londoño.

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

*Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**SEGUNDO:** Indicó que su progenitor el señor Fabio Correa conservó la propiedad alrededor de 9 años, y si bien no vivió en el fundo de manera permanente, si lo usufructuó.

**TERCERO:** Señaló que para el año 2001, el trabajador de la finca, el señor Pedro Hernández, se comunicó con el señor Correa y le manifestó que los paramilitares estaban próximos a invadir la heredad.

**CUARTO:** Evocó que, en vista de los acontecimientos, su progenitor se comunicó con un señor apodado "mi rey", que lo contactó con Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez", quien a su vez estableció comunicación con Don Berna, y este último lo llevó a una finca ubicada entre Pereira y Cerritos, donde le dijo que debía hablar con Julián Bolívar, quien finalmente le advirtió que debía "explotar más la tierra".

**QUINTO:** Refirió que luego la situación se calmó por el interregno de cuatro meses, hasta que un día Pedro Hernández (trabajador de la finca) se comunicó con el señor Correa y le informó que los paramilitares se habían posesionado de la finca y que él había tenido que desocupar

**SEXTO:** Aseveró que ante la invasión del predio, el señor Correa volvió a San Blas, pero ya no estaba Julián Bolívar sino Gustavo Alarcón, nuevo comandante paramilitar, quien le manifestó que le compraría su predio y le daría por el negocio trescientos millones de pesos (\$300.000.000), y ante dichas circunstancias, su progenitor se vio obligado a ceder la propiedad, y ese mismo día recibió sesenta millones de pesos (60.000.000), y posteriormente le entregaron varias letras que nunca fueron pagadas.

**SEPTIMO:** Manifestó que hacia el año 2003, el señor Correa fue obligado a transferir la propiedad del predio Rancho San Judas, al señor Martín Ureña Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No 5.714.430, mediante escritura pública No 415 del 25 de marzo de 2003 en la Dorada, Caldas, quien actuó como representante de la Cooperativa Promotora Agraria para la Sustitución de Cultivos Ilícitos en el Sur de Bolívar "COOPROAGROSUR".

**OCTAVO:** Relató que, en el año 2006, dentro del proceso de Justicia y Paz adelantado contra Carlos Mario Jiménez Naranjo, Rodrigo Pérez Álzate y Guillermo Pérez Álzate, entregaron el bien Rancho San Judas, para la reparación de las víctimas, el cual fue objeto de secuestro por orden de la Fiscalía 41 delegada de Medellín.

**NOVENO:** Señaló que para la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de mayo de 2009, el predio se encontraba bajo la tenencia de la Cooperativa COOPROAGROSUR, la cual fue constituida mediante acta del 2 de setiembre de 2002, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, con número de registro No 5.664, domiciliada en el corregimiento de Monterrey del municipio de Simití, Bolívar, con número de identificación Tributaria 00829003195-9.

**DECIMO:** Indicó que los señores Jairo Correa Alzate y Humberto Correa Alzate fueron desaparecidos por los grupos armados en el año 1998 y 2001 respectivamente, y Javier Correa Álzate fue víctima de homicidio en el año 2002.

**DECIMO PRIMERO:** Finalmente sostuvo que el día 31 de marzo de 2012 el señor Fabio Correa falleció.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

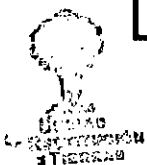
Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio – Bucaramanga  
Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

RESTITUCIÓN

COLOMBIANA  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga



**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

Mediante la Resolución Número 02314 de 23 de noviembre de 2020, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Simití, departamento de Santander.

Asimismo, a través de la Resolución No. 02568 de 31 de diciembre de 2020, se ordenó suspender el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, teniendo en cuenta que en sesión de 10 de diciembre de 2020 el Comité Operativo Local de Restitución, evaluó entre otros aspectos: "(...) (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT, (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de microfocalización, (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité, (iv) el ambiente operacional. En consecuencia, Se suspende el concepto de seguridad al corregimiento de Monterrey por tres meses en el municipio de Simití a partir del mes de enero de 2021, y se mantiene el concepto actual en el resto de la Jurisdicción de la Unidad de Restitución Magdalena Medio (...)"

En consecuencia, se concluyó que en razón a la naturaleza de las causas que generan la situación de anomalía, el proceso administrativo se debía suspenderse por el lapso de sesenta (60) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución No. RG 00624 de 27 de abril de 2021, se reanudó el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en razón a que mediante sesión del 18 de marzo de 2021, se determinó por el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras que las circunstancias que justificaron la suspensión se encuentran superadas toda vez, "(...) que existía viabilidad para continuar con el trámite administrativo de las solicitudes ubicadas en el corregimiento de Monterrey en el municipio de Simití, Bolívar, por tanto, era necesario levantar la suspensión de la microzona ordenada a través de resolución fechada el 31 de diciembre de 2020 (...)"

De otra parte, mediante la Resolución No. 01871 de 05 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de pruebas. En dicho acto administrativo se requirió a diferentes entidades, para obtener información necesaria a efectos de esclarecer los hechos expuestos por el solicitante.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 01433 de 24 de octubre de 2022 se decidió sobre la acumulación de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con los IDS 133703, 133687 y 73091, en la cual se ordenó acumular en un solo expediente las solicitudes.

En atención a lo expuesto, esta Dirección Territorial Magdalena Medio mediante Resolución No. RG 01519 del 21 de noviembre de 2022, ordenó iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con el predio denominado "**RANCHO SAN JUDAS**", de área solicitada 273 hectáreas y 4376 mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-2389 y número predial nacional 13-744-00-02-00-00-0000-0121-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Etapa en la cual se procedió a remitir distintos oficios a las entidades con el objeto de recibir información conducente para el caso en estudio la cual nos encontramos acopiando.

A través de la Resolución No. 00004 de 18 de enero de 2023, se ordenó suspender el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, teniendo en cuenta que en la sesión 003 de 22 de septiembre de 2022, el Comité Operativo Local de Restitución evaluó entre otros aspectos: i) los avances en material de tierras por parte de la Territorial, ii) las condiciones de seguridad en

RT-RG-MO-06  
V3El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada 

Fecha de aprobación: 28/02/2022

**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

las áreas, micro focalizadas y no micro focalizadas en los diferentes municipios de la jurisdicción, para ratificar ampliar o modificar, los conceptos existentes y iii) verificar el estado de áreas suspendidas a la fecha.

En consecuencia, se concluyó que "En el Sur de Bolívar, se mantiene la suspensión temporal por tres (3) meses los municipios parcialmente micro focalizados de Tiquisio, Norosí, Rio viejo, Regidor y Montecristo, de acuerdo al análisis efectuado por fuerza pública de alertas tempranas y acciones delincuenciales efectuadas por parte de los grupos organizados que delinquen en estos municipios; así mismo suspender temporalmente las áreas rurales de Santa Rosa del Sur y Arenal, suspender las áreas micro de Simití, incluyendo el corregimiento de Monterrey y mantener activo los municipios de Morales, San Pablo y Cantagailo en sus áreas Microfocalizadas," (Sic).

Posteriormente, en sesión 004 de 1 de diciembre de 2022, el Comité Operativo Local de Restitución determinó nrespecto a los municipios microfocalizados en el sur de Bolívar, lo siguiente:

"(...) 1. Se mantiene el concepto positivo en las áreas microfocalizadas en la jurisdicción de la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena Medio, exceptuando:

2. Los municipios del sur de bolívar hasta tanto no se realice un COLR específico para tratar la situación de seguridad, de manera que se mantiene el área de estos municipios como se encontraban antes de la realización del presente COLR. (...)"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.1.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD se consideró viable suspender el trámite administrativo de las solicitudes mencionadas, hasta cuando cesen las condiciones que afecten la seguridad en la zona, a fin de llevar a cabo las diligencias de terreno.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución No. RG 00643 de 21 de marzo de 2023, se reanudó el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en razón a que mediante las actas No. 001 de 14 de febrero de 2023 y No; 002 del 03 de marzo de 2023, el Comité Operativo Local de Restitución -GI2RT- evaluó las condiciones de seguridad del área suspendida y determinó:

"(...) Para los municipios de Simití se-levanta las suspensiones con concepto positivo para los sectores de Corpoagrosur corregimiento de San Blas, Monterrey (...) Para los municipios de Simití se levanta las suspensiones con concepto positivo para los sectores de Corpoagrosur (Monterrey y San Blas en Simití con concepto favorable por parte de Fuerza Pública (...)"

En ese sentido, la evaluación hecha por parte del CI2RT concluyó que se encuentran superadas las condiciones que dieron lugar a la suspensión, por ende "es pertinente-réanudar el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Forzosamente, de las solicitudes correspondientes al área microfocalizada mediante Resolución RG 02314 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020", de conformidad con el artículo 2.15.1.1.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 440 de 2016.

De otra parte, por medio de la Resolución No. RG 00969 del 25 de mayo de 2023 se decretó la desacumulación de las solicitudes 133703, 133687 y 73091.

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

RECEIVED  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Magdalena Medio  
BUCARAMANGA



**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

### 3.1. De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", esta Dirección Territorial mediante estado N° 009 de 25 de mayo de 2023 le comunicó a la señora ANDREA CORREA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.806, sobre la oportunidad de correrle traslado de las pruebas recabadas por la Unidad en el curso del trámite administrativo e incorporadas en el expediente de su solicitud, dentro del término de tres días hábiles. En este orden, trascurrido el precitado estado la señora Andrea Correa Restrepo no presentó intervención al respecto a pesar de habersele brindado a la reclamante la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

## 4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

En atención a lo expuesto, esta Dirección Territorial Magdalena Medio mediante Resolución No. RG 01519 del 21 de noviembre de 2022, ordenó iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con el predio denominado "**RANCHO SAN JUDAS**", de área solicitada 273 hectáreas y 4376 mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-2389 y número predial nacional 13-744-00-02-00-00-0000-0121-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Etapa en la cual se procedió a remitir distintos oficios a las entidades con el objeto de recepcionar información conducente para el caso en estudio la cual nos encontramos acopiando.

Asimismo, se informa que el referido acto administrativo ordenó la comunicación en el predio, en los términos del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de Registro, para que dentro del término de diez (10) acuda a la Unidad y allegue la información que demuestre su vinculación con dicho fundo.

En relación a lo anterior, resulta preciso mencionar que en el marco del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se efectuó la diligencia de comunicación en el predio reclamado, respecto del inicio de estudio formal de la solicitud, en los términos del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior durante el trámite no se presentaron intervenciones por parte de terceros.

<sup>2</sup>Artículo 110 del Código General del Proceso "Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

RT-RG-MO-06  
V3



Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

*Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

## 5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 5.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- i. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 52.711.806 correspondiente a la señora Andrea Correa Restrepo. (Folio 5)
- ii. Copia simple de escritura de compraventa No. 0415 del 25 de marzo de 2003, suscrita entre el señor Fabio Correa Gutiérrez, actuando como vendedor y Coproagrosur, actuando como comprador. (Folio 18-24)
- iii. Copia simple de declaración jurada FPJ-15 por parte del señor Fabio Correa del 09 de diciembre de 2009. (Folio 25-27)
- iv. Copia simple de declaración por parte del señor Fabio Correa del 04 de junio de 2009. (Folio 28-30)
- v. Copia simple de oficio remitido por el señor Fabio Correa a Ana Fenney Ospina Peña, Fiscal 41 Unidad de Justicia y Paz. (Folio 31-32)
- vi. Copia simple de investigación de campo FPJ-11 No. 453679 del 01 abril de 2009. (Folio 33-34)
- vii. Copia simple de oficio remitido por las señoras Andrea Correa Restrepo y Mónica Correa Restrepo a Ana Fenney Ospina Peña, Fiscal 41 Unidad de Justicia y Paz. (Folio 35-36)
- viii. Copia simple de diligencia de secuestro por parte de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 37-41)
- ix. Acta No. 016 de audiencia preliminar de medidas cautelares respecto de bienes ofrecidos por los ciudadanos Carlos Mario Jiménez Naranjo, Rodrigo Pérez Alzate y Guillermo Pérez Alzate por parte del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz del 21 de mayo de 2009. (Folio 42-44)
- x. Copia simple de declaración jurada FPJ-15 por parte del señor Mario Cadavid López del 15 de mayo de 2014. (Folio 47-48)
- xi. Copia simple de escrito remitido por el frente Francisco Palau UC-ELN. (Folio 49-50)
- xii. Copia simple de declaración jurada FPJ-15 por parte de la señora Amparo Correa Alzate del 08 de julio de 2014. (Folio 51-52)
- xiii. Copia simple de documento remitido por la señora Amparo Correa Alzate a la señora Doris Agudelo Herrera Fiscal 39 Seccional Unidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 53-88)

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Handwritten notes and stamps at the bottom left corner, including the text "Dirección Territorial Magdalena Medio Bucaramanga".

**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

- xiv.** Copia simple de escritura de compraventa No. 0992 del 22 de julio de 2003, suscrita entre el señor Fabio Correa Gutiérrez, actuando en nombre y representación de las señoras Mónica Correa Restrepo, y Andrea Correa Restrepo y Hernán Opina, actuando como partes vendedoras y Hernán Ospina Escobar, actuando en nombre y representación de la Cooperativa Promotora Agraria para la Sustitución de Cultivos Ilícitos en el Sur de Bolívar "COPROAGROSUR", actuando como comprador. (Folio 65-72)
- xv.** Copia simple de declaración jurada FPJ-15 por parte del señor Dogoberto Torres Sosa del 14 de mayo de 2014. (Folio 73-75)
- xvi.** Copia simple de declaración jurada FPJ-15 por parte de la señora Beatriz Elena Hernández López del 15 de mayo de 2014. (Folio 76-79)
- xvii.** Respuesta a solicitud por parte de la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal de Distrito Dirección Nacional de Justicia Transicional. (Folio 87-92)
- xviii.** Respuesta a solicitud por parte de la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal de Distrito Dirección Nacional de Justicia Transicional. (Folio 106-107)
- xix.** Copia simple de escritura de compraventa No. 0416 del 25 de marzo de 2003, suscrita entre el señor Fabio Correa Gutiérrez, actuando como vendedor y Coproagrosur, actuando como comprador. (Folio 93-99)
- xx.** Copia simple de declaración juramentada parte de la señora Mónica Correa Restrepo del 11 de abril de 2014. (Folio 86-89)
- xxi.** Copia simple de declaración juramentada parte de la señora Andrea Correa Restrepo del 11 de abril de 2014. (Folio 90-94)
- xxii.** Copia simple de declaración juramentada parte de la señora Sandra Liliana Correa Restrepo del 11 de abril de 2014. (Folio 95-97)
- xxiii.** Copia simple de declaración juramentada parte de la señora Gloria Elena Quintero Patiño del 11 de abril de 2014. (Folio 98-100)
- xxiv.** Oficio por remitido por parte del Secretario Sala Justicia y Paz a la Doctora Doris Agudelo Herrera del 16 de mayo de 2014
- xxv.** Copia simple de declaración jurada FPJ-15 por parte de la señora Nindy Consuelo Wolky Geb Correa Alzate del 08 de julio de 2014. (Folio 102-103)
- xxvi.** Derecho de petición del 20 de mayo de 2019 instaurado por parte de la señora Consuelo Wolky Geb Correa Alzate. (Folio 108-115)

RT-RG-MO-06  
V3



**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 28/02/2022

*Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- xxvii. Respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación del 20 de mayo de 2019 a la petición por parte de la señora Wolky Geb Correa Alzate. (Folio 116-117).
- xxviii. Copia simple de respuesta por parte de la Fiscalía 160 de Apoyo a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal de Distrito Dirección Nacional de Justicia Transicional. (Folio 118-123)

#### 5.2 Pruebas recaudadas de oficio:

- i. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 31521860603140801-002 de 06 de marzo de 2014. (Folio 1-4)
- ii. Acta de Localización predial del inmueble, localizado en el corregimiento de Monterrey del municipio de Simití, departamento de Bolívar, realizada por el profesional catastral de la Unidad el 16 de junio de 2020. (Folio 10-11)
- iii. Diligencia de declaración por parte de la señora Beatriz Elena Hernández López del 12 de febrero de 2014 presentada por la señora Beatriz Elena Hernández López. (Folio 80-82)
- iv. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 10 de noviembre de 2021, remitido por el Secretario Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior Seccional Medellín. (Folio 136-139)
- v. Respuesta a solicitud de información en oficio No. 20215400086161 de fecha 11 de noviembre de 2021, remitido por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (Folio 140-141)
- vi. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 16 de noviembre de 2021, remitido por el Gestor II Coordinación de Administración de Aplicativos de Impuestos-DIAN. (Folio 142)
- vii. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 23 de noviembre de 2021, remitido por el Área de Registro Notaria La Dorada. (Folio 143-194)
- viii. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 23 de noviembre de 2021, remitido por el Técnico Administrativo Grupo Gestión Documental Superintendencia de Notariado y Registro. (Folio 195-256)
- ix. Respuesta a solicitud de información en oficio No. 20215800039971 por correo de fecha 07 de diciembre de 2021, remitido por el Grupo de Apoyo Legal Dirección de Justicia Transicional. (Folio 257-259)
- x. Respuesta a solicitud de información en oficio No. CS2021-030262 por correo de fecha 29 de noviembre de 2021, remitido por la Profesional Especializado II Sociedad de Activos Especiales S.A.S (Folio 260-263)

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio – Bucaramanga  
Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

**GESTIÓN**

**DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga





**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

- xi. Respuesta a solicitud de información en oficio No. SGAGA-529 por correo de fecha 24 de noviembre de 2021, remitido por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental CORPOCESAR. (Folio 264-265)
- xii. Respuesta a solicitud de información en oficio No. SGAGA-529 por correo de fecha 25 de noviembre de 2021, remitido por la Delegada en Seguridad de la Personería de Pereira. (Folio 266-268)
- xiii. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 12 de enero de 2022, remitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se allega Decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sobre predio San Judas. (Folio 277-299)
- xiv. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 08 de julio de 2021, remitido por la Fiscalía General de la Nación. (Folio 301-305)
- xv. Respuesta a solicitud de información en oficio No. 202172038981191 por correo de fecha 06 de enero de 2022, remitido por el Director de Registro y Gestión de la Información. (Folio 307-308)
- xvi. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo de fecha 08 de julio de 2021, remitido por la Fiscalía General de la Nación. (Folio 310-319)
- xvii. Respuesta a solicitud de información en oficio No. S-20210547536/SUBIN-GRAIC-1.9 de fecha 3 de enero de 2023, remitido por el Administrador Sistemas de Información Policía Nacional. (Folio 320-322)
- xviii. Respuesta a solicitud de información en oficio No. 20230190000031 por correo de fecha 4 de enero de 2023, remitido por la Fiscal 106 Seccional de Apoyo al despacho 73 delegado. (Folio 73-75 expediente acumulado)
- xix. Respuesta a solicitud de información en oficio por correo No. OFI21-000053/GPU de fecha 16 de noviembre de 2023, remitido por la Subdirectora de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. (Folio 26 expediente acumulado)
- xx. Respuesta a solicitud de información en oficio No. 20234250000013 por correo de fecha 3 de enero de 2023, remitido por el. (Folio 27-30 expediente acumulado)
- xxi. Respuesta a solicitud de información en oficio No. S-20220613065/SUBIN-GRAIC-1.9 de fecha 3 de enero de 2023, remitido por el Administrador Sistemas de Información Policía Nacional. (Folio 31 expediente acumulado)
- xxii. Respuesta a solicitud de información en oficio No. fecha 6 de febrero de 2023, remitido por el Administrador Sistemas de Información Policía Nacional. (Folio 32-36 expediente acumulado)

RT-RG-MO-06  
V3Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada 

Fecha de aprobación: 28/02/2022

**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

- xxiii. Respuesta a solicitud de información en oficio No. 58893 por correo de fecha 6 de febrero de 2023, remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Información y Análisis Financiero. (Folio 32-37 expediente acumulado)
- xxiv. Respuesta a solicitud de información en oficio No. ORIPSIT 007 de fecha 31 de marzo de 2023, remitido por el Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití. (Folio 53-58 expediente acumulado)
- xxv. Sentencia de Impugnación de Paternidad proferida por el Juzgado Primero 1° de Familia de Descongestión del 11 de agosto de 2014.

## 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

### 6.1 LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO DENOMINADO "RANCHO SAN JUDAS"

El artículo 75<sup>3</sup> de la Ley 1448 del 2011 indicó que para ser titular del derecho a la restitución las personas debieron ser **propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos**; por su parte la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, realizó un estudio a la disposición y concluyó que es compatible con la Constitución.

A su vez, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución las siguientes personas: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

<sup>3</sup>... Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley...".

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio – Bucaramanga  
Carrera 33 No. 35 - 11 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Sigamos en: @URestitucion

**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga



**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

Antes de analizar la calidad jurídica que ostenta la reclamante respecto del predio objeto de solicitud, conviene establecer cuál es la naturaleza jurídica del mismo. Para el efecto, es importante remitirnos a lo establecido en la Ley 160 de 1994, norma que en su artículo 48 preceptúa:

Artículo 48: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicados, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

Para el caso que nos ocupa, al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-2389, se observa que proviene de la resolución de adjudicación de baldíos No. 0917 del 05 de junio de 1986 proferida por el Instituto de la Reforma Agraria - INCORA- de Cartagena, a favor del señor CAMILO LONDOÑO GUTIERREZ, razón por la cual, esta Dirección Territorial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, advierte la existencia de un título originario emitido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, motivo por el cual concluye que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 068-2389 y número predial nacional 13-744-00-02-00-00-0000-0121-0-00-00-0000 es de PROPIEDAD PRIVADA.

Así las cosas, para determinar la calidad jurídica de la señora ANDREA CORREA RESTREPO frente al predio "RANCHO SAN JUDAS", una vez revisada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria arriba mencionado, se advierte que no se encuentra registrada como titular del derecho real de dominio, por lo tanto, se descarta su calidad de propietaria, no obstante, y teniendo en cuenta que en la narración de sus hechos indicó que el mismo fue adquirido por su fallecido progenitor Fabio Correa Alzate mediante escritura pública 188 del 21 de febrero de 1990, celebrada con la señora Gloria Elena Quintero Patiño, este Despacho realizó de igual forma revisión al folio de matrícula inmobiliaria No 068-2389 evidenciando dicho registro del señor Correa Alzate en el certificado de libertad y tradición.

Ahora bien, dentro del trámite administrativo, obra Sentencia de Impugnación de Paternidad promovido por la señora Amparo Correa Alzate en contra de las señoras Sandra Liliana, Andrea y Mónica, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá resolvió:

"(...) **PRIMERO -DECLARAR** que el señor FABIO CORREA RESTREPO (q.e.p.d.), no es el padre extramatrimonial de las señoras MÓNICA y ANDREA CORREA RESTREPO, de acuerdo con las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión al Notario Único de la Dorada Caldas, a fin de que proceda a la inscripción, cancelación y corrección de la partida de nacimiento de las señoras MÓNICA y ANDREA CORREA RESTREPO que reposan bajo el indicativo Serial No. 3366236 y 5845402 respectivamente, en el que se inscriba que las citadas en adelante se llamarán MÓNICA y ANDREA RESTREPO MONTOYA, en virtud a la declaración efectuada en el numeral precedente de la presente providencia. LIBRENSE los oficios del caso, remitiendo copia de la presente providencia, a costa de la parte interesada (...)"

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras del fundo denominado "RANCHO SAN JUDAS" fue presentada por la señora ANDREA RESTREPO (antes ANDREA CORREA RESTREPO) en calidad de hija legítima de su padre FABIO CORREA GUTIÉRREZ (q.e.p.d), titular del predio solicitado, a quien directamente le acontecieron los hechos victimizantes objeto de solicitud, es necesario resaltar que el Juzgado Primero de Familia de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de impugnación de paternidad en la cual se declaró que las señoras MONICA y ANDREA CORREA RESTREPO, no son hijas del señor FABIO CORREA GUTIÉRREZ (q.e.p.d), en consecuencia, esta Dirección Territorial no encuentra habilitada legalmente a la reclamante para iniciar y adelantar la acción de Restitución de Tierras. Por consiguiente, se puede colegir que la señora ANDREA RESTREPO no cuenta con una de las calidades exigida por la Ley 1448 de 2011 con respecto a la calidad jurídica, pues en principio las personas legitimadas para iniciar la acción de Restitución son las mismas definidas en el artículo 75 de la precitada Ley, a falta de ellas, la norma faculta a los llamados a sucederlas. No obstante, teniendo en cuenta la sentencia de impugnación de paternidad proferida por el mencionado operador judicial, la aquí reclamante no es hija del señor Fabio Correa Gutierrez (q.e.p.d), ante lo cual no se encuentra legitimada para accionar ante la jurisdicción especial de restitución.

Ahora, es menester manifestar que este Despacho en virtud del principio de buena fe, tiene por cierta, *prima facie*, la declaración expuesta por la solicitante, ello fundamentado, en que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional<sup>4</sup>; además, de que el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión<sup>5</sup>, la cual deberá ser "valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"<sup>6</sup>; de modo que la versión del reclamante tiene pleno mérito probatorio.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar, sin mérito de lo expuesto, que todo elemento probatorio debe ser evaluado bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. Por ello, si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo<sup>7</sup>, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

Adicionalmente, preciso es resaltar que cualquier decisión judicial o administrativa debe estar sustentada en hechos verificados, por ello, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de pruebas que acrediten el derecho que se pretende; en este punto, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis<sup>8</sup>:

<sup>4</sup> Sentencia T-821 de 2007

<sup>5</sup> Art. 16b C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otras medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho).

<sup>6</sup> Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

<sup>7</sup> El principio de buena fe en su artículo 5o Ley 1448 de 2011, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

<sup>8</sup> Sentencia Tribunal Judicial de Cúcuta

, M.P. Amanda Janneth Sánchez Tocora, 24 de agosto de 2016. Rad. 680813121001-201400010-01

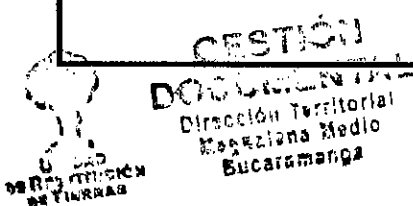
RT-RG-MO-06  
V3



Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio – Bucaramanga  
Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Florez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Sigamos en: @URestitucion





**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

"(...) Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, por ello si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende (...)". Subrayado fuera de texto

Aunado a lo anterior, es importante precisar que para acceder a la inscripción del predio en el Registro de Tierras, no es suficiente con que el solicitante tenga la calidad de víctima, pues es necesario que exista una relación jurídica entre el predio y el requirente, quien deberá ostentar la característica de propietario, poseedor o explotador de baldíos, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, y que dicha relación con el predio se haya perdido con ocasión de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De conformidad con ello, y en virtud de los elementos de prueba obrantes en el expediente, se encuentra probado que la señora ANDREA RESTREPO (ANTES ANDREA CORREA RESTREPO), no se encuentra legitimada para iniciar la acción de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que no es procedente estudiar los demás presupuestos exigidos en la Ley.

Es de resaltar, que en el marco del procedimiento administrativo de la solicitud bajo estudio, no se efectuó la diligencia de comunicación en el predio reclamado, respecto del inicio de estudio formal de la solicitud, en los términos del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, como quiera que los medios de prueba acopiados durante el trámite, permitieron determinar la ausencia de presupuestos que acrediten la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 por parte del solicitante para ser titular del derecho a la restitución, y por ende la inscripción en el RTDAF, por lo cual se considera que si bien no fue comunicado el inicio de estudio formal, esto no conlleva a ningún tipo de vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la calidad de jurídica de los propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, o personas interesadas en el predio reclamado, no serán objeto de controversia al interior del procedimiento de restitución de tierras.

Al respecto resulta imperativo puntualizar que de conformidad con el artículo 209<sup>10</sup> de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de economía, celeridad, y que la administración debe encaminar sus acciones al adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

<sup>9</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 "(...) las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)".

<sup>10</sup> (...) Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"

RT-RG-MO-06  
V3



Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

Asimismo es importante destacar que el mencionado precepto constitucional fue desarrollado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, el cual estableció: i) que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y: ii) que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad entre otros.

De igual forma el numeral 12 ibidem se indica respecto al principio de economía que, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos; seguidamente en cuanto al principio de celeridad, estableció, en el numeral 13, que las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos. Y frente al principio de eficacia, en el numeral 11, dispuso que, las autoridades buscarán que los procedimientos busquen su finalidad y para tal efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

En virtud de este marco legal y constitucional, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder con austeridad y eficiencia optimizando el uso del tiempo e impulsando los procedimientos, removiendo de oficio los obstáculos formales, siendo procedente que en los casos en los cuales se hubiese emitido la resolución de inicio de estudio formal, y que la misma no se hubiese comunicado y que a su vez se cuente con los elementos probatorios para resolver la no inscripción en el RTDAF, no será necesario realizar la comunicación en el predio, puesto que el fin de tal diligencia, es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el fundo objeto la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre la heredad y la buena fe exenta de culpa. Lo cual no será necesario dentro del trámite administrativo toda vez que se ha verificado que la solicitante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tanto se determinará su no inscripción en el precitado registro.<sup>12</sup>

Finalmente, en cuanto a la medida de protección ordenada por esta Unidad en la Resolución No. RG 01519 de 21 de noviembre de 2022, que acometió el inicio de estudio formal de la solicitud, es importante precisar que la misma no será cancelada teniendo en cuenta que dicho acto administrativo RG 01519 de 21 de noviembre de 2022, involucró tres solicitudes distinguidas con IDS: 133703, 133687 y 73091. En ese sentido, considerando que dos de estas continúan en inicio de estudio formal no será procedente la cancelación de la medida de protección ordenada.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada por la señora **ANDREA CORREA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.806 en relación con el derecho que considera les asiste sobre el predio identificado como "RANCHO SAN JUDAS", de área solicitada 273 hectáreas y 4376 mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-2389 y número predial nacional 13-744-00-02-00-00-0000-0121-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar, por no acreditarse los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala: "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>12</sup> Concepto de la Dirección Jurídica de la URT, en consulta "No inscripción en el RTDAF sin realizar la comunicación en el predio", fechada de 30 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos  
Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio – Bucaramanga  
Carrera 33 No. 35 – 11 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (57 1) 3770300 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Sigamos en: @URRestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Bucaramanga

**Continuación de la Resolución N° RG 00992 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Subrayado fuera de texto); puntualmente al configurarse la causal número 1 en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 en la cual se contempla lo siguiente: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Magdalena Medio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **ANDREA RESTREPO (ANTES ANDREA CORREA RESTREPO)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.806 en relación con el derecho que considera les asiste sobre el predio identificado como "**RANCHO SAN JUDAS**", de área solicitada 273 hectáreas y 4376 mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-2389 y número predial nacional 13-744-00-02-00-00-0000-0121-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Monterrey, del municipio de Simití, Bolívar, por las razones expuestas en el acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la señora **ANDREA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.806, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Prescindir de la comunicación del estudio formal ordenada en la Resolución No. 01519 de 21 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Bucaramanga, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

**JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN**  
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Julieth Tatiana Contreras Herrera, Abogado Sustanciador-DTMM  
Revisó jurídica: Deicy Rueda Álvarez- Gestora de Microzona DTMM  
Revisión Catastral: John Hernández Montealegre, Profesional Catastral-Contratista DTMM  
Revisión Social: Sergio Calderón Zarate, Profesional Especializado-DTMM  
Revisión Secretaría: Valentina Ruiz Osorio, Secretaria Misional- Contratista DTMM  
Revisión y Aprobación: Karol Julieth Castilla Ferreira, Coordinadora DTMM  
ID 133687

RT-RG-MO-06  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Región Medio  
Bucaramanga